

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 111.

#### Elecciones de Diputados á Cortes.

División en secciones de los Distritos electorales de esta provincia, según se ha servido aprobarlos S. M. por Real orden de 6 del corriente.

#### PRIMERA DISTRICTO.

#### LEON.

#### Primera sección y su cabeza.

#### LEON.

Leon.  
Chozas de Abajo.  
Cudros.  
Garrafe.  
Quintana de Raneros.  
Villadangos.  
Villalambro.  
Ardón.  
San Andrés del Rabanedo.  
Onzonilla.  
Valverde del Camino.  
Vega de Infanzones.  
Sariegos.

#### Segunda sección y su cabeza.

#### VILLASABARIEGO.

Villasabariego.  
Mansilla de los Mulas.  
Sta. Colomba de Curueño.  
Vegas del Condado.  
Gradefes y Rueda del Almirante.  
Villanueva de las Manzanas.  
Mansilla Mayor.  
Santas Martas.  
Valdesogo de Abajo.  
Valdefresno.  
Villafrae.

#### SEGUNDO DISTRICTO.

#### ASTORGA.

#### Primera sección y su cabeza.

#### ASTORGA.

Astorga.  
Va. de S. Lorenzo.  
Sta. Colomba de Somoza.  
Santiago Millas.  
S. Justo.

Castriño de los Polvazares.  
Rabanal del Camino.

#### Segunda sección y su cabeza.

#### VILLAREJO.

Villarejo.  
Bustillo.  
Villazala.  
Benaví des.  
Turcia.  
Villares de Orbigo.  
Hospital de Orbigo.  
S. Cristoval de la Polantera.  
Santivañez.  
Riego de la Vega.  
Santa María del Rey.

#### Tercera sección y su cabeza.

#### CASTRIÑO DE LA BALDUERNA.

Castriño de la Balduerna.  
Destriana.  
Robledo de la Balduerna.  
Truchas.  
Valderrey.  
Quintanilla de Somoza.  
Lucillo.

#### Cuarta sección y su cabeza.

#### REQUEJO Y CORUS.

Requejo y Corús.  
Quintana del Castriño.  
Villamejil.  
Mogía.  
Otero de Escarpiño.  
Pradorey.

#### TERCER DISTRICTO.

#### LA BAÑEZA.

#### Primera sección y su cabeza.

#### LA BAÑEZA.

La Bañeza.  
Villanueva de Jamuz.  
Castrocontrigo.  
San Esteban de Nogales.  
Palacios de la Balduerna.  
Villamanán.  
Alfín de los Melones.  
Quintana y Congosto.  
Soto de la Vega.

#### Segunda sección y su cabeza.

#### VILLAMAÑAN.

Villamañan.  
Villacó.  
S. Millán de los Caballeros.  
Algadefe.

Toral de los Guzmanes.  
Cimanes de la Vega.  
Villanudas.  
Villademor de la Vega.  
Villaquejida.

#### Tercera sección y su cabeza.

#### SANTA MARIA DEL PARAMO.

Sa. Maria del Páramo.  
Valdehombre.  
Laguna de Negrillos.  
Sar. Adrian del Valle.  
Cebrones del Rio.  
Urdiales.  
Laguna Dolga.  
Regueras.  
Pobladura de Pelayo Garcia.  
Aduanzas.  
Pozuelo del Páramo.  
Zotes.  
San Pedro de Bercianos.

#### CUARTO DISTRICTO.

#### MURIAS DE PAREDES.

#### Primera sección y su cabeza.

#### MURIAS DE PAREDES.

Murias de Paredes.  
Cabrilanes.  
La Majua.  
Palacios del Sil.

Villablino.  
Láncara.  
Los Barrios de Luza.  
Vega de Arienza.

#### Segunda sección y su cabeza.

#### LLAMAS DE LA RIVERA.

Llamas de la Rivera.  
Carrizo.  
Cimanes.  
Santa María de Ordás.  
Benllera.  
Rioseco de Tapia.  
Inicio.  
Soto y Arnís.  
Rielho.

#### Tercera sección y su cabeza.

#### LA POLA DE GORDON.

La Pola de Gordon.  
La Robla.  
Matallana.  
Ro liezmo.

#### QUINTO DISTRICTO.

#### PONFERRADA.

#### Primera sección y su cabeza.

#### PONFERRADA.

Ponferrada.  
Sigüenza.  
S. Esteban de Valdeza.  
S. Clemente de Valdeza.  
Pitaranzo.  
Barrios de Salas.  
Encinado.  
Molina Seca.  
Columbrianos.  
Toraj de Merayo.  
Castriño.

#### Segunda sección y su cabeza.

#### BEMBIBRE.

Bembibre.  
Viñales.  
Alvares.  
Cabañas Raras.  
Castropodamo.  
Congosto.  
Cabillos.  
Folguos.  
Fresnedo.  
Igitena.  
Noceda.  
Páramo del Sil.  
Torono.

#### SESTO DISTRICTO.

#### RIANO.

#### Primera sección y su cabeza.

#### RIANO.

Riario.  
Arecedo.  
Burón.  
Boca de Huérgano.  
Lillo.  
Maraña.  
Oscja de Sojombro.  
Posada de Valdeon.  
Reyero.  
Salomón.  
Villayandro.

#### Segunda sección y su cabeza.

#### ALMANZA.

Almanza.  
Castromudarra.  
Canalejas.  
Cebanico.

Cistierna.  
Cubillas de Rueda.  
Prado.  
Piyoro.  
Valdepolo.  
Renedo de Valdetuejor.  
Valderrucía.  
Vega de Almuza.  
Villamartin de D. Sancho.  
Villaverde de Arcayos.  
Villaseñán.

*Tercera seccion y su cabeza.*  
**DOÑAR.**

Boñar.  
La Ereina.  
La Deyesa.  
Valdepiñago.  
Valdegueros.  
Valdeteja.  
Vegaquemada.  
Vegauian.

**SÉTIMO DISTRITO.**  
**VALENCIA DE D. JUAN.**

*Primera seccion y su cabeza.*  
**VALENCIA DE D. JUAN.**

Valencia de D. Juan.  
Cabreiros del Río.  
Campo de Villavidel.  
Corbillas de los Oteros.  
Cubillas de id.  
Fresno de la Vega.  
Pajares de los Oteros.  
Gusordos.  
Villabrax.  
Matanza.

*Segunda seccion y su cabeza.*  
**VALDERAS.**

Valderas.  
Campuzas.  
Castañeda.  
Fuentes de Carvajal.  
Gordondillo.  
Villaler.  
Villavate.

*Tercera seccion y su cabeza.*  
**CASTROVEGA, DEL AYUNTAMIENTO DE MATADEON.**

Castrovega.  
El Burgo.  
Gordaliza.  
Joaquín.  
Izagre.  
Vilcaza.  
Sta. Cristina.  
Bercianos.  
Villanoriel.  
Villanizar.

*Cuarta seccion y su cabeza.*  
**SAHAGUN.**

Sahagun.  
Escobar.  
Grajal de Campos.  
Cea.  
Galleguillos.  
Caltuda.  
Joara.  
Villamol.  
Villaviesco.  
Saelices del Río.

**OCTAVO DISTRITO.**  
**VILLAFRANCA DEL VIERZO.**

*Primera seccion y su cabeza.*  
**VILLAFRANCA.**

Villafranca.  
Oencia.  
Vega de Valcerce.  
Corallón.  
Portela.

Trabadelo.  
Balboa.  
Barjas.

*Segunda seccion y su cabeza.*  
**CACABELOS.**

Cacabelos.  
Campanaraya.  
Villdecenes.  
Carracedelo.  
Borrenes.  
Puente Domingo Florez.  
Vega Espinareda.  
Candín.  
Saucedo.  
Fabero.  
Valle de Finolleo.  
Peranzanas.  
Arganza.  
Berlanga.  
Paradaseca.

A cuyas secciones concurrirán los electores de los respectivos pueblos que las componen á emitir sus votos en las elecciones para Diputados á Cortes que han de verificarse los días 25 y siguientes del corriente mes. Leon 10 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

**NUM. 112.**  
**QUINTAS.**

*En la Gaceta correspondiente al día 7 del actual se halla inserta la exposicion á S. M. y el Real decreto siguientes.*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**SEÑORA:** Por Real orden de 9 de Setiembre de 1856 fueron llamados á las armas muchos batallones de Milicias provinciales cuyos individuos procedían de la quinta extraordinaria de 30,000 hombres y por Real decreto de 20 de Octubre inmediato se incorporaron todos en las filas de los regimientos de Infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que se establecieron la ley de 31 de Julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del servicio para el reemplazo anual del ejército, sería oportuno, en sentir del Gobierno de V. M., determinar cuando ha de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para acercarnos así á la mejor organizacion de las fuerzas militares, y conservar con un ejército suficiente una reserva respetable, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de guerra, las fuerzas del ejército permanente no son nunca excesivas respecto á la poblacion. Al contrario, siempre son en número inferior al que proporcionalmente se exige en muchas naciones europeas.

Para conseguir, pues, los expresados objetos, el Ministro que suscribe entiendo que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar á sus hogares para servir de base á la reserva que recibirá la necesaria organizacion. Esta disposicion proporcionará al país la ventaja de que, al tiempo de la recoleccion de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en los labores del campo, trencando por el hiello el fusil que llevaron en sus hombros con honor cuando lo reclamó la patria y lo mandó su Reina y ellos bendecirán á V. M. y estarán prontos á repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligacion.

Pero el magnánimo corazón de V. M. sin duda desea que, al volver estos bu-

nos soldados á unirse á sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V. M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V. M., que así lo comprende, opina que pudiera concedérsele por gracia especial á todos ellos, exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez algunos de estos provinciales prefieran continuar en el ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse á sus deseos con determinadas ventajas.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Constancia.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien declarar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Cuando ingresen en los cuerplos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el órden correspondiente, y segun se prevendrá con la conveniente anticipacion.

**Art. 2.º** A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligacion. Se exceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desercion.

**Art. 3.º** Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de Milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

**Art. 4.º** Esta misma ventaja, aplicable ademas á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

**Art. 5.º** El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El anterior Real decreto se ha comunicado con la misma fecha de órden de S. M. al Director general de Infantería para su conocimiento y demas efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de Milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

*Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, que tendrán una ocasion mas de admirar la inextinguible misericordia de S. M. la Reina (y. D. g.) Leon 9 de Marzo de 1857.*  
—Ignacio Mendez de Vigo.

**NUM. 113.**  
**QUINTAS.**

*En la Gaceta del espresado día 7 del actual se halla inserta tambien la exposicion y Real decreto siguientes.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION Á S. M.**

**SEÑORA:** La necesidad de llenar las bajas del ejército, acaecidas en 1856,

y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año; las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de surgir tambien en el presente; la seguridad y el decoro de la nacion y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el órden interior y la inviolabilidad exterior de la Monarquía, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

No pueden tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economia, sabiamente establecida por la ley, dislocando los plazos y perturbando la correlacion bien meditada de las varias y complicadas operaciones por ella prescritas.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse ademas el día en que cese la situacion excepcional en que se hallan hoy los 30,000 hombres procedentes de la Milicia provincial, incorporados al ejército por Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la próxima necesidad de reparar inmediatamente la dismencion de las fuerzas activas del ejército, y acudir á la defensa del órden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nacion entera se hallaba en estado de sitio; la revolucion, aun no del todo domada, tascaba iraquita el freno de la ley, dispuesta á romperlo á la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sujetaba; hervian las conspiraciones contra el órden y la Monarquía, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con la obligacion de ponerlo en conocimiento de los Cortes, solicitando su aprobacion si estuvieren abiertos, ó do hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, Señora, son muy distintas las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas excepciones en toda la estension de la Monarquía; el órden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atienda á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislacion permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasion marcada por la ley misma, y habia sido entonces alterada, con grave perturbacion de los intereses particulares á que se debe respeto, y de que pende en gran manera el interes del Estado.

Desde el punto pues en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelvan á su condicion anterior, y acelerar este momento en que tantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su patria, es uno de los fines que trae el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Candido Nocedal.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.º La reutilizacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los días festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.º El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Mo-

narquia el primer domingo de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Y al insertarlo en este periódico, cumple á mi deber encarecer á los Sres. Attendedes la puntualidad y exactitud en el desempeño de este importante servicio; previniendo en los dias festivos del mes corriente á la rectificacion del alistamiento con entera sujecion á las disposiciones del capitulo sexto de la vigente ley de reemplazos, publicado en el Boletín número 24 de este año correspondiente al dia 26 de Febrero próximo pasado, Leon V de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 114.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 5 del corriente se hallan la exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme á las prescripciones del Real decreto de 23 de Noviembre último y á las necesidades creadas por las circunstancias económicas del país, el Gobierno, por mi conducto, se ve obligado á proponer á V. M. su inmediata ejecucion, para evitar los males que indubitablemente surgirian si se demorase por mas tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerogativas á los Cuerpos Colegiadores, ha hecho meditar detenidamente al Gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicacion del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse á su examen, y esta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del art. 3.º del esproso Real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar á V. M., comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Cortes, para los seis primeros meses de 1857, en la ley de 16 de Abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos, no solo con los indispensables para el complemento del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1.º de Enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la Administracion pública; como delacion legítima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el país y del desarrollo de la riqueza pública; y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio á que han llegado los artículos de primera necesidad.

Además, por pronto que se constituyan las Cortes convocadas para el día 1.º de Mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones expresadas con la antelación conveniente para que rijan sin dificultad desde el 1.º de Julio siguiente.

Siendo, por punto general, la base de los presupuestos de 1857 los créditos y recursos asignados para los seis primeros meses en la ley de 16 de Abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado á redactarlos con la division de secciones, capítulos y artículos en los gastos, y de conceptos en los ingresos, que aquella determina; si bien ha creído conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios y de los gastos de ejercicios cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se furniria exacta idea de la naturaleza é importancia de los que origi-

na la marcha ordinaria de la Administracion y de las de aquellas que se ve el Gobierno obligado á hacer por circunstancias que afortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dable minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden á la suma de 1,682.474,733 reales, en esta forma:

739.140,436 rs. vn. los concedidos para los seis primeros meses por la ley de 16 de Abril de 1856.

943.300,594 rs. vn. los que se consideran necesarios para el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos á los gastos totales ordinarios del segundo.

1,682.441,030 rs. vn. En Junto.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden á 102.913,810 rs. vn. cuya mayor parte se consumira en el primer semestre, por provenir de la carestia de las subsistencias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes á los años de 1850 á 1855 inclusive que, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes de pago y que el Gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan á la cantidad de 17.943,752 rs. vn.

Resumiendo los tres partidas anteriores, aparece que, los gastos del Estado durante el ejercicio de 1857, suman la cantidad de 1,893.300,592 rs. vn.

Los recursos de carácter permanente del propio ejercicio con que cuento el Tesoro para satisfacerlos, ascienden á 1,562.631,400 reales que, unidos á 245.000,000 que importan los cuatro plazos de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último conforme á la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, realizables durante el año de 1857, y 6.400,000 que importa el desamortamiento de 13 por 100 hecho en los dos primeros meses de este año á los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos á él, ofrecen un producto positivo de 1,807.631,400 rs. vn., cantidad mas que suficiente para cubrir los expresados gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda el crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos íntegros de la venta de los bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse á cubrir los gastos propios de este servicio y á recoger y cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones, conforme á lo prescrito por las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado tambien presupuesto especial, que está sujeto á alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque dependen de la voluntad de los compradores en satisfacer ó desatender sus compromisos en papel ó metálico: medios anillos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese mas reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se halla colocado; lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra, y el deseo que le anima de atemperarse en lo posible á las prescripciones de la ley de 16 de Abril de 1856, han sido mas fuertes que su voluntad.

Cuando una crisis económica y alimenticia tan grave pesa sobre el país, idos de reducirse sus gastos, se multiplican y es la ocasion menos favorable de intentar economías; antes por el contrario, es indispensable hacer concesiones de que algun modo mejoren la triste si-

tucion de las clases que dependen del Tesoro, sobre las cuales pesan mas directamente las consecuencias de la carestia de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensacion que algunos clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro, tan necesario siempre y mas especialmente en circunstancias como las actuales, depende de la religiosidad con que satisfaga sus compromisos, y que la insuficiencia de dotaciones para los servicios, entorpece la buena marcha administrativa, y obstruye los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelacion del presupuesto por la rebaja de obligaciones imprescindibles, sobre ser impropia de toda Gobierno, solo puede producir una triste evidencia de lo erróneo de los cálculos al tener que acudir á multiplicados créditos supletorios, á mas de los perjuicios que sufre la Administracion cuando carece de medios amplos y oportunos que le permitan desempeñar los servicios que le están confiados.

Tambien ha tenido necesidad el Gobierno de tomar en cuenta, por considerarla de absoluta justicia y de reconocida conveniencia:

Obligaciones de suma importancia que vienen de anexo á figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas;

El restablecimiento de dotaciones que, sobre ser altamente respetables, fueron reducidas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes;

Aumentos tan cuantiosos como inevitables en gran número de servicios del material, por efecto de la extraordinaria carestia de subsistencias;

Aumentos imprescindibles en los del Ministerio de la Guerra y del Cuerpo de Carabineros, por la nueva organizacion dada al ejército, y á este cuerpo protector de grandes intereses económicos;

Aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricacion de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la mas barata y perfecta elaboracion de sus productos, y tambien para la adquisicion de primeras materias, porque las existencias con que cuentan las fabricas para este año son exiguas, hasta el punto de tener que cerrar los talleres, si pronto no se les dota de los medios de que carecen, efecto de insuficiencia de los créditos destinados á este importante servicio en los presupuestos del año de 1854, por pensarse entonces en un próximo desamortamiento;

Obligaciones sagradas de presupuestos desde el de 1830 en adelante, postergadas indebidamente por no alcanzarse á cubrir las créditos asignados á los capítulos en que se hallaban comprendidas, ó por haber terminado el ejercicio del presupuesto de que procedian. Figuran entre ellas las clases pasivas por la respetable suma de 6.326,68 rs. que han dejado de percibir, á pesar de su legítimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desvalidos huérfanos y viudas.

Mas sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender el importante servicio de las obras públicas, los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, exceden á los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 13.398,478 reales vellón, á saber:

Importan los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se presuponen para el año de 1857..... 1.893.300,592

Los créditos concedidos por Leyes y Reales decretos para servicios iguales y análogos del año de 1856, ascienden á... 1.784.902,114

De manera que las de 1737 ofrecen el aumento líquido de..... 18.398,478

Que es el resultado de la comparacion de los aumentos totales hechos en algunas secciones, importantes 173.565,299 rs. con las bajas realizadas en otras, que ascienden á la cantidad de 155.166,821.

Los aumentos totales son: 14.350,000 rs. vn. En las dotaciones de la Casa Real;

310,550 En el personal y material de las oficinas del Senado;

26.541,162 En los intereses de la Deuda diferida del 3 por 100, y en la consolidada interior y exterior;

2.180,355 En las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provision de vacantes y cumplimiento exacto del Concordato;

259,000 Por diferencia entre el este total de la nueva seccion de Estadística general creada por Real decreto de 3 de Noviembre de 1855, y el crédito de 300.000 rs. concedido para su planteamiento;

51.830,895 En los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias;

1.199,979 En los departamentos del Ministerio de Hacienda, efecto de varias reformas que se introducen en los mismos y prevision de créditos para refundicion de moneda gastada, y redencion de su censo;

57.946,666 En los gastos de las contribuciones y rentas públicas, tambien por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribucion de consumos, mayor gasto de compra de tabacos, de portes, premios de exportacion y demas obligaciones de las Rentas estancadas, consiguientes á los grandes rendimientos que van ofreciendo, y de habilitacion y mejora de fabricas;

1.000,000 Que se presupone para los gastos extraordinarios, que pueden ocurrir y no estan previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de Ministros;

17.913,752 Que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.

173.565,299 En Junto.

Tales el por menor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios, que ascienden á la ya expresada suma de 155.166,821 rs.

Si las circunstancias imponian al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar la cifra de algunos gastos, no le obligaban menos á buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribucion de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administracion y del desarrollo de la riqueza, librándolo de pronto al país de nuevas cargas.

Este acrecentamiento en las rentas públicas, justificando plenamente con la recaudación obtenida en los dos meses del año ya transcurridos, en el que aparece en la demostración siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en..... 1,352.631,400

Los de 1856 fueron presupuestos en 1,301.616,223, de los cuales, deducidos 16.500,000 rs. que se imputaron al cierre por intereses de unos por inscripciones que no llegaron a expedirse, y los 54.102,530 en que se calcularon los descuentos de haberes, quedan..... 1,431.013,693

De manera que los de 1857 exceden á los de 1856 en..... 139.617,707

Este aumento líquido es el resultado de la comparación de los aumentos totales, importantes á una suma 157.310,033 reales, con los 25.692,326 que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos:

99.621,731 De las contribuciones é impuestos por mayor rendimiento de las del subsidio, derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la administración de participes, y diferencia entre la nueva contribución de consumos y la derrama suprimida.

43.070,000 De las rentas estancadas que, todas sin excepción alguna, experimentan un aumento de grande importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que las que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudación de los últimos meses.

1.290,000 En la Renta de Admans. Aumento que á primera vista aparece insignificante, pero que en realidad es de 41.200,000 rs. si se tiene presente que, en el año último, se supuso el de 40.000,000, contando con la proyectada reforma del Arancel, que no se ha llevado á efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, á juzgar también por la recaudación de estos últimos meses.

3.777,850 En los ramos que están á cargo de la Dirección de Loterías, casas de Moneda y Minas

5.206,666 En los ramos encomendados á la Dirección de Bienes Nacionales.

2.300,034 En los que están á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Diecesanos.

526,368 En los de los Ministerios de Estado y de la Guerra.

1.311,334 En los de Fomento.

157.310,033 En junta.

La baja de rs. vn. 25.692,326 procede de los ramos de Marina, Correos y Tesoro en cantidad de 5.592,326, y en la de 20.099,800 en los sobrantes presu-

nibles de las Cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creído prudente disminuir en la previsión de gastos que deberán satisfacer las mismas Cajas, si los mas nobles y elevados intereses del país en aquellas regiones in hicieron necesario.

Así, pues, los recursos permanentes con que estará dotado el Tesoro ofrecen el aumento de los expresados 131.617,707 reales presentando en cambio alguna baja los extraordinarios.

Consisten estos para 1857 en 5.000,000 á que próximamente ascenden los descuentos de sus haberes que, en Enero y Febrero últimos han debido sufrir las clases activas y pasivas sujetas á él, á quienes V. M. ha tenido á bien relevar de tan oneroso gravamen desde 1.º del actual, y en los 249.000,000 que importan los cuatro vencimientos de á 60 millones que por consecuencia de la negociación de títulos verificada en 17 de Diciembre último, ha de realizar el Tesoro antes del mismo año, que hacen 245.000,000 en totalidad. Los de 1856 ascienden á 364.162,530 rs. pero rebajando de esta cantidad 40.000,000 de la negociación de acciones de Obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, que no se ha llevado á efecto, quedan reducidos á 314.162,530 rs., que consisten en los 54.102,530 que entonces se fijaron por descuento de haberes y en los 260.000,000 que ha producido la negociación de títulos de la Herida interior efectuada en 31 de Mayo del año último y el primer plazo realizado en Diciembre próximo pasado de la renta exterior el 3 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes á 1857 serán inferiores á los de 1856 en 69.102,530 rs.

El Ministro que suscribe no cree necesario descender á otras esplicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857 toda vez que á los presupuestos detallados acompañan los competentes votos y aclaraciones; pero sí espodrá á V. M. que si se comparan los gastos ordinarios, importantes 1.682.441,030 rs. con los recursos, también ordinarios, que ascienden á 1.502.631,400, se declarará fácilmente que á poco que se reduzcan los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelación de los presupuestos con recursos de carácter permanente, la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Cortes, asentando sobre tan sólida base el Crédito Público y del Tesoro.

Para conseguir, Señora este gran resultado, prepara el Ministro que suscribe los proyectos de ley que examinarán las Cortes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente despues de su reunión. Al acometer esta árdua y patriótica empresa, el Gobierno confia en el buen sentido del País y en la elevación de sentimientos de que se complace en creer animada á la Representación Nacional. Es forzoso, Señora, hacer al fin otro en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficits de los presupuestos con emisiones de títulos de nuestra Deuda, que mientras nos concede la paz sus beneficios, solo deben ser lanzados á las plazas mercantiles de Europa en representación de crecidos anticipos, verdaderamente beneficiosos, porque sean empleados exclusivamente en la construcción de grandes obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigoricen al fin al País, dándole medios de llevar á cabo la grande empresa á que está llamada. Nuestra patria, Señora, aunque debilitada, no desconfía de sí misma, y no se negará, bajo la paternal dirección de V. M., á hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre los grandes naciones. Solo

así podrá corresponder nuestro porvenir á las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del Gobierno para los de 1858, réstale al Ministro, que suscribe, exponer á V. M. la necesidad que hay de adoptar, al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administración del fondo de corporaciones civiles y la situación en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y redimido censos de dichas corporaciones en el supuesto de poderles satisfacer con billetes del Tesoro público.

Suprimida la derrama, están privados las Diputaciones y Ayuntamientos de los recursos que les concede el art. 2º de la ley de 16 de Abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es precisa subvenir á esta necesidad, por medio de recargos que no exceden de un tipo determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de Julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las cajas del Tesoro, sean trasladados á la de depósitos y devenguen un interés anual de 4 por 100 interin no dispongan de ello sus acreedores. El buen orden de la cuenta y racion, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconsejan que estos fondos continúen, como hasta aquí en las cajas del Tesoro, en tanto que los poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspensión de la ley de desamortización, y que en ellas ingrese tambien el producto de los pagarés que se realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legítimos acreedores, toda vez que se les abona el interes de 4 por 100 por el tiempo que están privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de las Corporaciones civiles y redencion de censos que han suscrito sus obligaciones antes de publicarse la ley de 11 de Julio de 1856, reclaman con justicia que se les abalitan billetes en pago, cuya reclamacion no es posible desentender sin faltar á la buena fé que presida á los actos de gobierno. La dificultad podría consistir en el modo de suplir, al fondo de las Corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admiten en pago de sus bienes; pero este modo está previsto en la ley de 16 de Abril de 1856, y consiste en cubrir dicha importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, á hacer uso de la autorización concedida por el art. 3.º de la propia ley para negociar obligaciones de compradores de bienes del Estado en la cantidad necesaria.

Tambien es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exámbas por legítimos derechos que se ven postergados ó desatendidos, de razon que lo justifique, y por lo buena gestion de los intereses del Estado.

Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber positivo, solo se le satisfaga el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito, de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados y que se vea hoy el Gobierno en la precision de satisfacer la suma de 4.326,680 rs. á que ascienden los créditos de esta clase, pendientes de pago. Los buenos principios y la practica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resulten á favor de cada interesado cuando se le declare el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, exceptuando tan solo los que deban satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 ó pro-

ceder de los mesados descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses públicos y hasta los principios mismos de moralidad aconsejan que la compensacion de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1856, se limite por ahora á los créditos del Estado que radiquen en primeros contribuyentes.

Figuran en los cuentas del Tesoro como capital activo del mismo contados de alguna importancia satisfichas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron, entre otros, los originados por las Juntas de Gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisición de máquias para la Casa de Moneda, compra del terreno para dar paso á la casa abnana de cam Corte, auxilios para aliviar la miseria que en 1853 afligió á las provincias de Galicia y para el derribo de las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad de la cuenta y racion que sean dados en cuentas con aplicacion á los respectivos capitulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas, de que actualmente se compone la Deuda flotante, es el fondo llamado de sustitucion del servicio militar, siendo así que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo, tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demas que merecen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo form un parp de los presupuestos de ingresos los productos de la exencion del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que están afectos, valoradas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el Gobierno considera convenientemente se adopten al publicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

(Se continuará.)

NUM. 115.

Estadística.

Ha llamado la atención de S. M. la Reina la oscilacion que se advierte en las relaciones de censo de poblacion que obran en los respectivos Ministerios, y ha tenido á bien comisionar á los Jueces de primera instancia para que se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido sin otro objeto que el de depurar como es debido tan importante dato y tener un exacto y verdadero conocimiento de la poblacion que constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bienestar de los pueblos, á fin de presentar al mundo civilizado todos los elementos de prosperidad y grandeza de nuestro país. Para lograr tan elevado objeto S. M. ha significado su voluntad de que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de censo de poblacion que faciliten los pueblos, con arreglo á los artículos 226, 236, 286, 287 y 288 del código penal; y para secundaria prevengo á todos los Alcaldes que observen la mayor exactitud en las relaciones ó datos que faciliten á los Señores Jueces auxiliando á estos funcionarios con todo el lleno de su autoridad al mejor desempeño de su interesante cometido. Leen 7 de Marzo de 1857.—Iguacio Méndez de Viga.